

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2403937  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Falta de respuesta e inactividad ante acumulación de residuos en una vivienda.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por las molestias que sufre por la demora del Ayuntamiento de Corbera en resolver las reclamaciones presentadas en relación con la acumulación de basura y otros enseres en la vivienda de un vecino sita en (...) del municipio.

Admitida a trámite la queja, el 23/10/2024 nos dirigimos a la referida administración local solicitando que informara sobre la cuestión y concediéndole para ello el plazo de un mes.

El procedimiento de queja quedó suspendido hasta el 06/01/2025 por Resoluciones del Síndic de 31/10/2024 y 06/11/2024, al sufrir el municipio de Corbera las consecuencias de la DANA. Sin embargo, transcurrido ampliamente el plazo tras la reanudación de este, el ayuntamiento no aportó el informe requerido.

El 19/02/2025 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que reconoció que se habían vulnerado por parte del Ayuntamiento de Corbera, respecto a la persona interesada, su derechos a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que procedan y dentro de un plazo razonable, de las denuncias presentadas, a que se tratara este asunto en un plazo razonable y por tanto al derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Así mismo se realizaron al Ayuntamiento de Corbera las siguientes consideraciones:

**1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**2. En consecuencia RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los diversos escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de ejercer las competencias legales en materia de salubridad de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración.

**4. RECOMENDAMOS** que, sin más demoras ni dilaciones, se dicte, una vez comprobada la realidad denunciada, una orden de ejecución para la limpieza de la vivienda, dando audiencia a las partes interesadas en el expediente; y en el caso de incumplimiento voluntario de dicha orden, se acuerde la ejecución subsidiaria repercutiendo el coste de la limpieza a la persona responsable de la actuación.

**5. RECOMENDAMOS** que, en el caso de que no se permita el acceso voluntario a la vivienda afectada se solicite ante la autoridad judicial competente el correspondiente mandamiento judicial de entrada en domicilio para el restablecimiento -por los servicios municipales de las condiciones de higiene y salubridad en vivienda y la realización de las operaciones de limpieza, desinsectación y desratización, en forma subsidiaria a la obligación y deber que recaen en el propietario.

**6. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Corbera el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Sagunto que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 20/02/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución informe emitido por el Ayuntamiento de Corbera en cumplimiento del requerimiento realizado mediante Resolución de inicio de investigación de 23/10/2024 y por tanto presentado extemporáneamente.

Del referido informe destacamos que:

- En fecha 10 de octubre 2024 se remiten dos peticiones una al juzgado de Sueca cabeza de partido judicial del que depende Corbera solicitando autorización para entrar en domicilio y llevar a cabo las tareas de limpieza e higiene necesarias para garantizar la salubridad y evitar futuros problemas que por el estado de la vivienda pueda ocasionar. A fecha de hoy no se tiene respuesta.

- Se ha remitido a la fiscalía copia de la totalidad de las actuaciones para que se adopten las medidas oportunas en aras de velar por el buen estado de salud y social del vecino implicado. De dicho escrito no han recibido contestación alguna.

Del informe dimos traslado a la persona promotora de la queja que formuló alegaciones el 07/03/2025.

Notificada la [Resolución de consideraciones a la Administración](#) el 24/02/2025 ha transcurrido el plazo de un mes sin que la administración local haya manifestado, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto a las recomendaciones y sugerencias contenidas en la resolución aceptándolas o no de forma motivada. En este sentido cabe recordar que el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, establece que el sujeto investigado, en el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Corbera es el obligado a responder al Síndic de Greuges manifestando de manera inequívoca la aceptación o no aceptación a las recomendaciones o

sugerencias contenidas en la Resolución de consideraciones resultando de aplicación los efectos previstos en el art. 39.1b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Igualmente tampoco aportó, como ya hemos indicado, el informe requerido en nuestra Resolución de Inicio en el plazo establecido, lo que nos llevó a formular Resolución de consideraciones, por lo que debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Corbera con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la referida Ley 2/2021, de 26 de marzo.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Corbera no ha colaborado con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados, y ha incumplido nuestras principales consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ahora bien y sin perjuicio de lo acordado consideramos importante realizar las siguientes apreciaciones que a continuación pasamos a exponer.

De contenido del informe y de los documentos que se adjuntan se puede concluir, con independencia de que la remisión del informe a esta institución fuera extemporánea, que la administración local ha intervenido en el ejercicio de sus competencias, a tenor de los artículos 42.3.c) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, tendrán la responsabilidad del control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y del 25.2, letras h) y k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que señala que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de protección de la salubridad pública, prestación de los servicios sociales y de promoción y inserción social.

Sin embargo, es necesario precisar que de conformidad con el párrafo 3 del art. 18 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común:

Quando las inspecciones requieran la entrada en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran autorización del titular, se estará a lo dispuesto en el artículo 100.

Y el referido art. 100, en su apartado 3 dispone:

Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

En este sentido el art.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone en el apartado 6:

Conocerán también los **Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública**, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.

Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales cuando dichas medidas estén plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada.

Ante lo expuesto el Ayuntamiento de Corbera debió solicitar la autorización de entrada en la vivienda en cuestión, al Juzgado de lo contencioso administrativo de Valencia que por turno corresponda. No se puede obviar que la persona, que, según los informes aportados, sufre el síndrome de Diógenes, es difícil que preste su consentimiento para que se realice, mediante ejecución subsidiaria, la limpieza de su vivienda y esta no se puede realizar sin entrar en la vivienda. El Ayuntamiento no puede acceder por la fuerza sin más, pues el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental contemplado en la Constitución, y que sólo cede ante delito flagrante, consentimiento del titular o autorización judicial. Por tanto, será necesario que se solicite una autorización judicial de entrada en el domicilio, en concreto ante los juzgados de lo contencioso administrativos de Valencia.

Así es cierto que ha habido actuaciones administrativas, pero no es posible concluir que se hayan adoptado todas las necesarias.

Estas circunstancias determinan que debemos reiterar al Ayuntamiento de Corbera que presente ante la jurisdicción contencioso-administrativa la solicitud de entrada en el domicilio y ello con independencia del resto de cuestiones propias del orden civil.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana